

EL ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Dr. Haideer Miranda Bonilla

Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos

Facultad de Derecho de la UCR

Letrado de la Sala Constitucional de Costa Rica

RESUMEN: La protección de derechos fundamentales no es una competencia exclusiva de cada Estado, diversos organismos internacionales, como la Organización de Naciones Unidas, se han encargado de establecer declaraciones, convenios y tratados para garantizar dichos derechos. Se habla entonces de una tutela multinivel de los derechos fundamentales. Asimismo, diversos factores como la globalización, avances científicos y tecnológicos o la internacionalización de derechos humanos han dado lugar al surgimiento de nuevos derechos, entre ellos el acceso a Internet como derecho fundamental. Este artículo analiza Internet como un derecho social que debe ser satisfecho con prestaciones públicas; para fundamentar esta posición se utiliza normativa de instrumentos internacionales así como referencias jurisprudenciales. Además, se determinan las deficiencias que existen en cuanto al acceso a Internet en Costa Rica y se hace un llamado a la búsqueda de soluciones para que toda la población tenga un efectivo y mayor alcance a esta Red.

PALABRAS CLAVE: Internet, Red, derechos fundamentales, Estados, globalización, avances tecnológicos, evolución.

ABSTRACT: The protection of fundamental rights is not an exclusive competence of each State. Some international organizations, like United Nations, have been responsible for establishing declarations, conventions and treaties to guarantee these rights. It is a multi-level protection of Human Rights. As well, different factors such as

globalization, scientific and technological advances and the internationalization of human rights have led to the emergence of new rights, including Internet access as a fundamental right. This article analyzes the Internet as a social right which must be satisfied by public services. This position is based in international normative and jurisprudence. Also, the deficiencies that exists in terms of Internet access in Costa Rica are determined in this text as well as the importance to solve this issue.

KEYWORDS: Internet, Network, fundamental rights, States, globalization, technological advances, evolution.

Fecha de recepción: 23 de octubre de 2016.

Fecha de aprobación: 16 de noviembre de 2016.

1. INTRODUCCIÓN

Las nuevas tecnologías y los avances científicos han influido en el ámbito de los derechos fundamentales cuya tutela jurisdiccional se caracteriza por un «costituzionalismo multinivel». En este sentido, existe una tendencia en el ámbito constitucional y convencional que ha reconocido el acceso a internet como un derecho fundamental, lo cual responde a un cambio de paradigma que han potenciado las tecnologías de la información y comunicación (TIC). El presente estudio pretende abordar el acceso a internet como un nuevo derecho fundamental¹, sus características y

* Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa Italia. Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Universidad de Pisa. Master en Estudios Avanzados de Derecho Europeo y Transnacional y Especialista en Estudios Internacionales por la Universidad de Trento, Italia. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Ha realizado pasantías profesionales en la Corte Constitucional Italiana, el Tribunal Constitucional Español y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como estancias académicas en el Centro de Derecho Público Comparado “Manuel García Pelayo” y en el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, ambos de la Universidad Carlos III de Madrid, en el Centro di Studi Costituzionali Comparati de la Universidad de Génova, en el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla y en el Dipartimento di Diritto Pubblico, Universidad de Pisa, Italia. Letrado de la Sala Constitucional y Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos de la Facultad de Derechos (UCR) www.derechocomunitario.ucr.ac.cr. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.

algunos supuestos en los cuales se ha acreditado su infracción en sede constitucional, así como los retos que enfrenta en particular en relación a cuestiones ligadas con la accesibilidad.

2. LA TUTELA MULTINIVEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En la actualidad la protección jurisdiccional de los derechos no es competencia exclusiva de los Estados. La finalización de la II Guerra Mundial condujo a una reacción de la comunidad internacional por instaurar mecanismos de protección de carácter universal y regional que tuvieran un carácter complementario a la jurisdicción nacional en donde cada Estado –de forma paulatina- promulgó una Constitución con un catálogo de derechos fundamentales y órganos de justicia constitucional para garantizar su supremacía, siendo los primeros ordenamientos en el continente europeo, Italia y Alemania. A ello se complementa el ámbito de protección que han recibido los derechos fundamentales en el ámbito supranacional por el derecho comunitario. Lo anterior presupone que los Estados paulatinamente fueron transfiriendo competencias que anteriormente les eran exclusivas, a instancias universales, convencionales y supranacionales lo que conlleva un replanteamiento del concepto de soberanía que impera actualmente.

En particular modo, la expresión «tutela multinivel de los derechos fundamentales»² presupone dos ideas fundamentales. La primera es que existe el derecho constitucional solo donde se tutelan los derechos y las libertades fundamentales, o bien que los derechos fundamentales se convierten en tales (es decir:

** Las opiniones y comentarios contenidos en este artículo no representan necesariamente el criterio oficial de las instituciones en las que el autor labora.

¹ Sobre el tema en la doctrina italiana se puede consultar: FROSSINI Tommaso Edoardo. *Il diritto costituzionale di accesso a internet*. En Studio in Onori di Franco Modugno. Ed. Scientifica, Nápoles, 2011. NANNIPIERI Lorenzo. *Profili costituzionali dell'accesso ad internet*. En www.gruppodipisa.it PASSAGLIA Paolo. *Diritto di accesso a internet e Giustizia Costituzionale. Una (preliminare) indagine comparata*. En www.giurcost.org ID. *Internet nella Costituzione italiana: considerazioni introduttive*. PISA Roberto. *L'accesso ad Internet: un nuovo diritto fondamentale?* En <http://www.treccani.it/>

² Al respecto, sobre la tutela multinivel de los derechos fundamentales existe una vasta bibliografía, dentro de la cual se podría citar: CARDONE Andrea. *La tutela multilivello dei diritti fondamentali*. Ed. Giuffrè, Roma, 2012. D'ATENA Antonio. *Tutela dei diritti fondamentali e costituzionalismo multilivello. Tra Europa e Stati nazionali*. Ed. Giuffrè, Roma, 2004. DE MARCO Eugenio. *La tutela multilivello dei diritti. Punti di crisi, problemi aperti, momenti di stabilizzazione. Atti del Convegno (Milano, 4 aprile 2003)*. Ed. Giuffrè, Roma, 2004. MIRANDA BONILLA Haideer. *Derechos Fundamentales en América Latina*. Ed. Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2015. PIZZORUSSO Alessandro. *Il patrimonio costituzionale europeo*. Ed. Il Mulino, Bologna, 2002.

derechos en sentido jurídico propio) en virtud de la disciplina constitucional. La segunda es que el reto de los ordenamientos pluralistas contemporáneos reside en asegurar la garantía jurisdiccional – y por lo tanto la efectividad- de los derechos constitucionales. En este sentido, el verdadero problema de un ordenamiento jurídico no es aquel de fundamentar los derechos constitucionales sino aquel de protegerlos³.

En el ámbito nacional encontramos un catálogo de derechos fundamentales en la Constitución que cada ordenamiento jurídico ha emitido. En el orden internacional existen auténticos catálogos de derechos en las declaraciones como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Declaración Americana de Derechos Humanos (1948) «soft law» y con mayor grado de coercitividad en convenciones y tratados internacionales «hard law», como el Protocolo de Derechos Civiles y Políticos (1976), el Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), entre otros muchos instrumentos de carácter universal emitidos a lo interno de las Naciones Unidas (ONU). A nivel de sistemas regionales de protección encontramos la Convención Europea de Derechos y Libertades Fundamentales (1950), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y posteriormente la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981). Además en el ámbito supranacional encontramos como la Unión Europea emitió la Carta de Derechos Fundamentales UE (2000), denominada comúnmente la Carta de Niza, la cual con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre del 2009 adquirió un carácter vinculante, con lo cual debe ser respetada por todos los Estados miembros y por las propias instituciones comunitarias.

Ello presupone la existencia de una multiplicidad de cartas constitucionales -en sentido material-, así como de mecanismos jurisdiccionales para garantizar su protección y efectividad, lo cual es la base esencial del Estado Constitucional de Derecho. Así, en el «ámbito nacional» la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución corresponde a las Cortes Tribunales, Salas Constitucionales o a las Cortes Supremas. A «nivel convencional» existen Sistemas Regionales de Protección: europeo, interamericano y africano, dotados de sus respectivos órganos jurisdiccionales. En el continente americano existe el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos conformado por dos órganos: La Comisión

³ BOBBIO Norberto. *L'eta dei diritti*. Ed. Eunadi, Torino, 1999.

Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta última denominada comúnmente la “Corte de San José”, lleva a cabo la función jurisdiccional «contenciosa y consultiva» y en más 35 años de haber entrado en funciones ha creado una vasta jurisprudencia en la que ha reprochado la práctica sistemática de las desapariciones forzadas en muchos ordenamientos de la región, la inconvencionalidad de las leyes de amnistía y desarrollado ampliamente la protección judicial y las garantías del debido proceso, los derechos políticos, la protección de las comunidades indígenas y grupo vulnerables, las libertades de expresión e información, las condiciones mínimas de los centros penitenciarios, la exigibilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) y los derechos de los niños, etc.

En el «ámbito supranacional» podemos referir la existencia de ordenamientos comunitarios a los que los Estados han transferido competencias, como por ejemplo: la Unión Europea, el MERCOSUR, la Comunidad Andina, CARICOM y el SICA en Centroamérica⁴. En la experiencia europea ha sido de particular interés la actuación de la Corte de Justicia de la Unión Europea –órgano jurisdiccional- quién en reiteradas sentencias emitidas desde los años setenta *Stauder, Internationale Handelsgesellschaft* y *Hauer* reconoció la protección de los derechos fundamentales como un principio de derecho comunitario a través de la referencia a las tradiciones constitucionales comunes, es decir, de una serie de reglas constitucionales presentes en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la Unión Europea –ex comunidad europea-. Posteriormente, ese reconocimiento jurisprudencial fue incorporado a nivel normativo en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (Maastricht 1992), en el artículo 8.1 del Tratado de Ámsterdam (1997) hasta que fue promulgada la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual contempla un amplio catálogo de derechos fundamentales.

En la actual «eta dei diritti», Constitución, Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y Derecho Comunitario son parte de un sistema que se relaciona e interactúa entre sí, motivo por el cual en la protección de derechos fundamentales existe una tutela o protección multilevel en donde los Estados son los principales

⁴ Cfr. OLMOS GIUPPONI María Belén. *Derechos humanos e integración en América Latina y el Caribe*. Ed. Tirant Lo Blanc, Valencia, 2006.

garantes pero no los únicos, pues existen ámbitos de protección que tienen un carácter subsidiario, complementario y coadyuvante. Ello plantea un tema no fácil de análisis, en particular en la relación entre la jurisdicción nacional –incluidas las jurisdicciones constitucionales- y las Cortes Regionales de Protección de los Derechos Humanos quienes tienen la última palabra en esa protección.

3. LA INFLUENCIA DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los avances científicos y tecnológicos presentes en un mundo globalizado como el que caracteriza nuestra sociedad ha tenido un impacto en los derechos fundamentales. El surgimiento de nuevas tecnologías como internet que han permitido la utilización del correo electrónico, las redes sociales y la firma digital son manifestaciones que han influido en los derechos fundamentales pues han cambiado el ejercicio de derechos como acceso a la información, libertad de asociación, libertad de expresión y pensamiento, el derecho a la educación, la salud, pero a la vez han incidido o hecho más vulnerable el derecho a la intimidad o *privacy* de las personas. Las tecnologías representan o continúan a representar, un desarrollo de las libertades; más bien, las libertades han podido crecer y ampliarse significativamente hacia nuevas fronteras de la actuación humana propia gracias al progreso tecnológico. Efectivamente, las nuevas tecnologías no solo producen libertad, por así decirlo: la tecnología puede estar al servicio del hombre bueno o malo, del gobernante iluminado o déspota; en un Estado Constitucional liberal, pero la dirección política debería siempre dirigirse a intervenciones que valoricen y acrecienten la libertad del individuo, y la utilización de las nuevas tecnologías no puede ser instrumental a este objetivo⁵.

4. LOS NUEVOS DERECHOS

⁵ FROSSINI Tommaso Edoardo. *Il diritto costituzionale di accesso a internet*. En Studio in Onori di Franco Modugno. Ed. Scientifica, Nápoles, 2011.

La expresión «nuovo diritto» o «nuovi diritti umani»⁶ es de uso reciente y denota sea más allá de una taxonomía rigurosa, los derechos individuales y los derechos colectivos que durante las últimas décadas del siglo XX fueron social y políticamente reivindicados y que obtuvieron, en diferentes formas, el reconocimiento público en el ámbito de las estructuras políticas occidentales⁷. Con esta expresión se pretende hacer referencia a uno de los más relevantes fenómenos destacados por el ordenamiento jurídico en las últimas décadas, como manifestación del principio pluralista. Este fenómeno consiste en el reconocimiento y tutela que se lleva a cabo en los ordenamientos de situaciones jurídicas subjetivas no codificadas en el derecho positivo, en estrecho ligamen con las exigencias de responder a los nuevos “desafíos universales”, o sea, los nuevos grupos de interés que asumen de hecho relevancia, marcan la evolución de la conciencia social, del progreso científico y tecnológico y de las propias transformaciones culturales⁸. En este sentido, son derechos que están relacionados con intereses difusos o colectivos de la sociedad como por ejemplo el derecho a la paz, la protección del medio ambiente, los derechos del consumidor, así como con temas relacionados como los avances científicos.

El concepto de nuevo derecho aparece ciertamente sugestivo, evocando inmediatamente aquella característica típica de los derechos constitucionales de ser al centro de un progreso histórico evolutivo, sin una solución de continuidad, que lleva a una constante actualización y una continua redefinición de su catálogo y del contenido de cada uno de ellos⁹. De hecho, la naturaleza cambiante de la materia, hace que en relación a la incorporación de los derechos no se puede decir que llegó a un punto definitivo, más bien, la aparición constante de nuevos y diferentes casos requieren una actualización en curso del catálogo constitucional¹⁰. Se trata de fenómenos evolutivos que contradicen la idea de que los derechos humanos sean un complejo normativo

⁶ DAL CANTO Francesco. “*Los nuevos derechos*”. Lección que impartida en la Especialidad en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa, Italia, 2015.

⁷ ZOLO Danilo. *Nuovi diritti e globalizzazione*. En <http://www.treccani.it>

⁸ DAL CANTO Francesco. *I nuovi diritti*. pp. 488 ss. En ROMBOLI Roberto, LABANCA CORREA DE ARAUJO Marcelo (Coord.). *Justiça Constitucional e Tutela Jurisdiccional dos Direitos Fundamentais*. Ed. Arraes, Belo Horizonte, Brasil, 2015.

⁹ D'ALOIA Antonio. *Introduzione. I diritti come immagini in movimento: tra norma e cultura costituzionale*. En ID (a cura di), *Diritti e Costituzione. Profili evolutivi e dimensioni inedite*. Ed. Giuffrè, Milano 2003.

¹⁰ SCAGLIARINI Simone. *Diritti sociali nuovi e diritti sociali in fieri nella giurisprudenza costituzionale*. En www.gruppodipisa.it

cumplido, estático e universal¹¹.

En este sentido, el surgimiento de nuevos derechos se debe a varios factores: 1) El fenómeno de la globalización económica y política¹². 2) Los avances científicos y tecnológicos. 3) La internacionalización de los derechos humanos y de garantías para su tutela, lo cual ha dejado de ser un asunto de competencia exclusiva de los Estados. 4) La existencia de problemáticas comunes. En relación al último se puede mencionar, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho al agua, cambio climático, por otra parte el matrimonio entre personas del mismo sexo, temáticas relacionadas con la bioética como el inicio y fin de la vida, símbolos religiosos, terrorismo internacional, derechos de los inmigrantes y el derecho de acceso a internet que están presentes en todas latitudes y a las cuáles las Cortes nacionales e internacionales han tenido que dar respuestas que no son siempre uniformes¹³.

Por lo general se trata de derechos que han sido reconocidos jurisprudencialmente, es decir de creación pretoria, o que han sido positivizados en textos normativos, incluso constitucionales, sólo recientemente. Al respecto, el profesor ZOLO realiza una interesante clasificación sobre el tema: a) i nuovi diritti che sono stati esplicitamente enunciati in recenti testi costituzionali o trattati internazionali e che godono di una effettività in qualche modo scontata, non opponendosi a interessi o ideologie prevalenti nel mondo occidentale e non minacciando gli interessi vitali delle grandi potenze politiche ed economiche; b) i nuovi diritti che pur enunciati formalmente in documenti nazionali o internazionali godono di fatto di una effettività molto limitata; infine, c) i nuovi diritti che stanno emergendo, ma che non sono stati per ora formalmente enunciati in testi normativi o in trattati a causa delle notevoli resistenze che

¹¹ ZOLO Danilo. *Nuovi diritti e globalizzazione*, op cit. p. 2.

¹² Para la jurista Maria Rosaria Ferrarese "l'esplosione dei diritti, nonostante alcuni suoi aspetti molto positivi, si è affermata in parallelo con due fenomeni altamente problematici, caratteristici del processo di globalizzazione economico-politica: l'indebolimento del potere legislativo degli Stati nazionali e l'espansione del potere dei giudici, sia all'interno degli Stati sia in ambito internazionale". En ID. *Le istituzioni della globalizzazione. Diritto e diritti nella società transnazionale*. Ed. Il Mulino, Milán, 2000.

¹³ CARTABIA Marta. (a cura di) *Dieci casi sui diritti in Europa*. Ed. Il Mulino, Bologna, 2012. En la obra coordinada por la profesora Cartabia «actualmente juez de la Corte Constitucional Italiana» académicos de gran prestigio comentaron y estudiaron el caso *S.H. e altri c. Austria* en tema de procreación medicamente asistida. El caso *A, B e C. c. Irlanda* en tema de interrupción de la gravidez. El caso *Schalk e Kopf c. Austria* en tema de uniones homosexuales. El caso *Lautsi c. Italia* en tema de símbolos religiosos. El caso *Mangold* en tema de no discriminación. El caso *Chen* en tema de ciudadanía europea. El caso *Kadi* en tema de seguridad. Los casos *Viking e Laval* en tema de derechos sociales. El caso *Mathieu-Mohin e Clerfayt c. Bélgica* en tema de derechos electorales. El caso *Refah Partisi c. Turquía* en tema de democracia.

ne hanno impedito il riconoscimento giuridico, oltre che una minima effettività¹⁴. En esa clasificación, el acceso a internet se puede enmarcar dentro de la segunda categoría, pues si bien ha obtenido un reconocimiento normativo a nivel constitucional y convencional -cada vez mayor- presenta grandes retos en cuanto a su accesibilidad e universalidad (*ver sección 5 y 5.2.*).

5. EL ACCESO A INTERNET COMO NUEVO DERECHO

Entre los instrumentos que han contribuido a la evolución de nuestra sociedad, el internet ha sido uno de los principales: ha revolucionado la modalidad de comunicación y ha influenciado la economía, la política y el derecho. Es considerado como un *open network*, siempre actualizado y carente de medicaciones u obstáculos espaciales o temporales, y sobre todo, no sujeto a formas de propiedad. En efecto cada usuario es libre de aportar su propia contribución en el espacio virtual, participando en su ampliación e intensificando así el intercambio de conocimiento e informaciones¹⁵. En el ámbito de doctrina *giuspublicista* internet puede ser analizada (al menos) desde tres planos: el primero de ellos es el acceso a la red, que constituye un *prius* lógico respecto de los otros dos: el ejercicio de las libertades y derechos en la red y la *governance* de internet¹⁶.

El presente estudio pretende enfocarse sobre el derecho de acceso a internet, el cual debe considerarse un derecho social, o más bien una pretensión subjetiva que debe ser satisfecha con prestaciones públicas, al igual que el derecho a la educación, de la salud y previdencia social. Un servicio universal que las instituciones nacionales deben garantizar a sus ciudadanos a través de inversiones estatales, políticas, sociales y educativas, elecciones de gasto público. En efecto, cada vez más el acceso a la red de internet y el desarrollo de esa actividad, constituye el modo en el cual el sujeto se relaciona con los poderes públicos, y por lo tanto, ejerce sus derechos¹⁷. El uso de internet se está convirtiendo en una herramienta imprescindible para la libertad de

¹⁴ ZOLO Danilo. *Nuovi diritti e globalizzazione*, op cit. p. 5.

¹⁵ PISA Roberto. *L'accesso ad Internet: un nuovo diritto fondamentale?* En <http://www.treccani.it/>

¹⁶ NANNIPIERI Lorenzo. *Profili costituzionali dell'accesso a internet*, p. 1. En www.gruppodipisa.it

¹⁷ FROSSINI Tommaso Edoardo. *Il diritto costituzionale di accesso a internet*. En *Studio in Onori di Franco Modugno*. Ed. Scientifica, Nápoles, 2011.

expresión y para el acceso a la información. Más que una posibilidad de comunicación, se está convirtiendo en una necesidad debido al periodo de globalización que hoy se vive¹⁸. En este sentido, los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres¹⁹.

En el ámbito normativo encontramos una serie de antecedentes normativos que reconocieron la influencia del internet en el ámbito de los derechos fundamentales. Al respecto, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (ONU)²⁰ en el artículo 21 inciso c) dispone:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan: c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso.

Por otra parte, en el ámbito de la Unión Europea, el Parlamento Europeo en la resolución del 18 de abril del 2008 determinó que:

Internet es una vasta plataforma para la expresión cultural, el acceso al conocimiento y a la participación democrática en la creatividad europea, que crea

¹⁸ Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión Frank Le Rue. A/HRC/17/27 del 16 de mayo del 2011. El documento puede ser consultado en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf?view=1>

¹⁹ El texto integral de la declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet puede ser consultado en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>

²⁰ Aprobada el 13 de diciembre de 2006.

puentes entre generaciones en la sociedad de la información, y consecuentemente, es importante evitar la adopción de medidas contrarias con los derechos civiles, los derechos humanos y con los principios de proporcionalidad, eficacia y disuasión, como la interrupción del acceso a internet²¹.

Además, encontramos una serie de sentencias que han reconocido una especial protección al acceso a internet a través de un “activism”, en particular por *giurisdizioni costituzionali* que han sido pioneras en la materia. Al respecto, el Consejo Constitucional Francés en la histórica sentencia No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009 reconoció como un derecho básico el acceso a internet, al desprenderlo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que tutela la libre comunicación de pensamientos y opiniones. Posteriormente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en la sentencia número 12790- 2010 fue más allá reconoció el acceso a internet como un derecho fundamental. En el ámbito legal encontramos como en Finlandia se aprobó una ley que entró en vigor el 1 de julio del 2010 que reconoció el acceso a internet como un derecho. Nótese incluso que el Presidente de la Comisión Europea (U.E.) recientemente prometió durante su discurso sobre el estado de la Unión Europea equipar “cada pueblo y ciudad con wifi gratis”, cubriendo toda la Unión Europea con acceso a la red inalámbrica. La propuesta se enmarca en una mayor reforma de las telecomunicaciones que también incluye un despliegue de la tecnología 5G a nivel continental para el 2025²².

El acceso a internet tiene una serie de principios orientadores dentro de los que se destaca: 1. Acceso; 2. Pluralismo; 3. No discriminación. 4. Privacidad²³. La accesibilidad impone cuanto menos tres tipos de medidas: las medidas positivas de inclusión, o cierre de la brecha digital; los esfuerzos de desarrollar planes para asegurar que la infraestructura y los servicios tiendan a garantizar, progresivamente, el acceso

²¹ BADOCCO Francesco. *Riflessioni sul diritto d'accesso a internet nell'ambito del diritto dell'Unione europea*. En la Revista “Informatica e diritto”, número. 1, 2009, 153 ss.

²² http://www.corriere.it/tecnologia/economia-digitale/16_settembre_15/wifi-gratis-tutti-entro-2020-proposta-commissione-ue-c4446a8a-7b1c-11e6-ae27-bc43cc35ec72.shtml

²³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Libertad de Expresión e Internet. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013, p. 5 ss.

universal; así como medidas para prohibir el bloqueo o la limitación al acceso de internet o a parte de esta²⁴.

5.1 LA SENTENCIA NÚMERO 12790-2010 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA

La resolución en cuestión es de particular interés en la presente investigación, pues la Sala Constitucional reconoció el acceso a internet como un derecho fundamental utilizando para ello derecho comparado²⁵. En la motivación se citó un precedente extranjero, la sentencia No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009 del *Conseil Constitutionne*²⁶ que reconoció como un derecho básico el acceso a internet, al desprenderlo, directamente de lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Lo anterior, al sostener lo siguiente:

Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»; que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios...

²⁴ Ibid, p. 19.

²⁵ Sobre la importancia del derecho comparado en el derecho constitucional se puede consultar: PEGORARO Lucio. *Giustizia costituzionale comparata*. Editorial Giappichelli, Turín, 2007. Por otra parte, en relación a la utilización de precedentes extranjeros en por la Sala Constitucional de Costa Rica se puede ver: MIRANDA BONILLA Haideer. *La utilización de precedentes constitucionales extranjeros por la Sala Constitucional*. En Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, número 120, diciembre del 2016.

²⁶ El citado caso es un ejemplo de diálogo judicial, pues la Sala Constitucional utilizó un precedente extranjero que tuvo un gran peso en la toma de la decisión. Sobre el diálogo judicial, concepto, tipos, características se puede consultar MIRANDA BONILLA Haideer. *Diálogo Judicial Interamericano (entre constitucionalidad y convencionalidad)*. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia, 2016.

Ese precedente extranjero tuvo un peso en la ratio decidendi de la decisión, pues la Sala Constitucional determinó que el retardo verificado en la apertura del mercado de las telecomunicaciones quebrantó no solo el derecho de justicia pronta y cumplida consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política sino que, además, ha incidido en el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales como la libertad de elección de los consumidores consagrada en el artículo 46, párrafo in fine, constitucional, el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información, el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital (info-exclusión) –artículo 33 constitucional-, el derecho de acceder al internet por la interfase que elija el consumidor o usuario y la libertad empresarial y de comercio. Se trata indudablemente de la más importante “sentenza tecnologica” dictada por un juez latinoamericano²⁷. Además es un claro ejemplo de cómo las jurisdicciones constitucionales recurren con mayor frecuencia a la utilización del derecho comparado y de precedentes extranjeros²⁸ en la resolución de casos complejos que indudablemente las hace ser actores privilegiados de ese *judicial dialogue* en el ámbito de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

5.2 JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y ACCESO A INTERNET

Con el reconocimiento del acceso a internet como derecho fundamental la Sala Constitucional ha estimado una serie de recursos de amparo relacionados con problemas de accesibilidad de internet a personas que viven en zonas lejanas²⁹.

Al respecto, en la sentencia número 2012-15018 estimó un recurso de amparo y ordenó al Gerente General del Instituto Costarricense de Electricidad, para que dentro del plazo de dos meses, contado a partir de la notificación de esta resolución, dicho ente plantee un proyecto con cargo al FONATEL a efectos de que se valore la viabilidad de instalar la infraestructura en materia de telecomunicaciones en

²⁷ NANNIPIERI Lorenzo, op. cit. p. 16.

²⁸ MIRANDA BONILLA Haideer. *La utilización de precedentes constitucionales extranjeros por la Sala Constitucional*. En Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, número 120, diciembre del 2016.

²⁹ Sobre el modelo de justicia constitucional costarricense se puede consultar: JINESTA LOBO Ernesto. *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Guayacán, 2015. HERNÁNDEZ VALLE Rubén. *Derecho Procesal Constitucional*. Ed. Juricentro, San José, 2014. PIZA, Rodolfo. *La Justicia Constitucional en Costa Rica*. Editorial Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, 2004.

beneficio de los vecinos de la Urbanización Jorge Brenes Durán, de Golfito con el fin de garantizar el acceso a internet. En la motivación de la sentencia se indicó que:

...Se encuentra plena e idóneamente demostrado que en la Urbanización Jorge Brenes Durán, de Golfito, no cuenta con Internet de Banda Ancha o Cobertura de Voz y Datos (Wimax). También, consta que el Instituto Costarricense de Electricidad no tiene programado el desarrollo de ninguna obra de telecomunicaciones que permita el acceso al servicio de Internet en esa comunidad (informe). Aunado a lo anterior, según apuntaron las autoridades públicas recurridas, como operador de la red pública y proveedor del servicio de telecomunicaciones, su representado se encuentra facultado para realizar una valoración del servicio solicitado, para determinar si la implementación del servicio resulta financieramente viable o no (informe). Conviene, en primer término, señalar que es a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del Fondo Nacional de Telecomunicaciones y no a este Tribunal, a la que le corresponde promover el acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente, a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país, donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable, asegurando la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad en los servicios de telecomunicaciones (art. 32 de la Ley General de Telecomunicaciones). Precisamente, por lo anterior, lo procedente es que la recurrente, a través de sus padres o representante legal, ocurra ante el proveedor del servicio o la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos, mediante la reclamación correspondiente (art. 48 de la Ley

General de Telecomunicaciones). No obstante lo anterior, este Tribunal en un asunto similar al de estudio, reconoció que con independencia de las razones técnicas y financieras que se aducen para calificar el proyecto como no rentable, el ente recurrido posee iniciativa para formular un proyecto de desarrollo de telecomunicaciones como el que reclama la amparada (artículo 23 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad), los conocimientos técnicos y la información indispensable para procurar la inclusión de ese proyecto en el Plan Anual de Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Sentencia No. 2011017704 de las 9:05 hrs. de 23 de diciembre de 2011). Desde esa perspectiva, la omisión que se apunta, lesiona el derecho constitucional a las telecomunicaciones de los afectados.

En sentido similar, en la sentencia número 2014-0531 se estimó un recurso de amparo y se ordenó al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad realizar las acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se plantee un proyecto a cargo de FONATEL, a efectos de que se valore la posibilidad de instalar la infraestructura necesaria para brindar los servicios de internet y telefonía celular en la comunidad de Santa Ana de Nicoya. Asimismo, se ordenó a la Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), realizar las acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dichas solicitudes sean valoradas, de forma que si resultan factibles, sean incluidas dentro de los proyectos financiados por FONATEL³⁰.

6. LAS NACIONES UNIDAS RECONOCEN INTERNET COMO UN DERECHO HUMANO

³⁰ En sentido similar se pueden consultar la sentencia número 2011-17704, 2012 15018 y más recientemente el voto 2016- 10997. El texto integral de las resoluciones se puede acceder en <http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr>

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 2011 declaró el acceso a internet como un derecho humano por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto. En este sentido, en el informe denominado tendencias claves y los desafíos que enfrenta el acceso a internet como derecho universal, el relator especial en la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de las Naciones Unidas “Frank La Rue”³¹ señaló que:

...2. El Relator Especial considera que Internet es uno de los instrumentos más poderosos del siglo XXI para exigir más transparencia en la conducta a quienes ejercen el poder, acceder a información y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas.

19. Pocas apariciones de nuevas tecnologías de la información, por no decir ninguna, han tenido un efecto tan revolucionario como la creación de Internet. A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, como la radio, la televisión y la imprenta, todos ellos basados en una transmisión unidireccional de información, Internet representa un gran avance como medio interactivo. De hecho, con la llegada de los servicios Web 2.0, integrados por plataformas de intermediación que facilitan el intercambio participativo de información y la colaboración en la creación de contenidos, los usuarios han dejado de ser receptores pasivos para convertirse en generadores activos de información. Estas plataformas son especialmente útiles en países donde no hay medios de comunicación independientes, pues permiten a los usuarios intercambiarse opiniones críticas y encontrar información objetiva. Además, los medios de comunicación tradicionales también pueden aprovechar Internet para ampliar enormemente su público a un costo nominal. En un plano más general, al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo a través de las fronteras nacionales, Internet facilita el acceso a información y conocimientos que

³¹ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf?view=1>

antes no se podían obtener, lo cual, a su vez contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto.

20. De hecho, Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23. Los enormes beneficios y posibilidades de Internet se fundan en sus características singulares, como su velocidad, su alcance mundial y su relativo anonimato. A la vez, estos rasgos distintivos de Internet, que permiten a las personas difundir información "en tiempo real" y movilizar a las personas, también han suscitado temor en los gobiernos y los poderosos, con lo cual han aumentado las restricciones impuestas a Internet mediante el uso de tecnologías cada vez más avanzadas para bloquear contenidos, vigilar y detectar a activistas y críticos, tipificar como delito la expresión legítima de opiniones y adoptar legislación restrictiva para justificar esas medidas.

85. En vista de que Internet se ha convertido en un instrumento indispensable para ejercer diversos derechos humanos, luchar contra la desigualdad y acelerar el desarrollo y el progreso humano, la meta del acceso universal a Internet ha de ser prioritaria para todos los Estados. En consecuencia, cada uno debe elaborar una política eficaz y concreta en consulta con personas de todos los sectores de la sociedad, entre ellos el sector privado, y con los ministerios gubernamentales competentes, a fin de que Internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible para todos los sectores de la población.

86. A escala internacional, el Relator Especial repite su llamamiento a los Estados, en particular a los Estados desarrollados, para que respeten su compromiso, expresado en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, entre otros instrumentos, de facilitar la transferencia de tecnología a los Estados en desarrollo e incorporar en sus políticas de desarrollo y asistencia programas eficaces para facilitar el acceso universal a Internet.

87. Cuando se disponga de infraestructuras de acceso a Internet, el Relator Especial alienta a los Estados a respaldar iniciativas encaminadas a que todos los sectores de la población, incluidas las personas con discapacidad y las pertenecientes a minorías lingüísticas, puedan acceder de manera significativa a información en línea.

88. Los Estados deben incorporar la alfabetización en Internet en los programas de estudio y apoyar módulos de aprendizaje semejantes en entornos extraescolares. Además de la formación en aptitudes básicas, los módulos deben indicar los beneficios de acceder a información en línea, y la manera de aportar información de forma responsable. La capacitación también puede ayudar a las personas a aprender a protegerse contra los contenidos nocivos y explicar las posibles consecuencias de revelar información privada en Internet.

Por otra parte, el Consejo de Derechos Humanos en la resolución del A/HRC/20/L.13 del 29 de junio del 2012 denominada promoción, protección y difusión de los derechos humanos en internet indicó en lo que interesa:

- ...1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;
3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de

comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países³².

7. RETOS QUE ENFRENTA LA ACCESIBILIDAD

De acuerdo con el último reporte Estado del Internet de la empresa de contenidos y servicios de Internet Akami Technologies –quién es la responsable del 43% del tráfico de internet en el mundo- nuestro país sufrió en el segundo trimestre del 2016 una importante caída en relación a la velocidad promedio de acceso a líneas fijas pues pasó de la posición 105 al puesto 114 de un total de 146³³. La conexión promedio a nivel mundial es de 6,1 Mbps mientras que la velocidad promedio de acceso a líneas fijas en nuestro país es de 3,5 Mbps. Además, el análisis evidencia un descenso todavía mayor en acceso de banda ancha pues pasó del puesto 90 al 103 ya que sólo el 27% de conexiones tienen una velocidad superior o igual a Mbps en comparación al promedio global que alcanza el 76%. Al respecto para Roberto Sasso, Presidente del Club de Investigación Tecnológica si estamos mal conectados, internet lenta, cara y asimétrica, tenemos una enorme desventaja ya que los estudiantes no pueden obtener la información requerida, los sistemas de salud y el teletrabajo no pueden ser eficientes. En sentido similar se expresó la Directora Ejecutiva de NIC Costa Rica quién señaló que la calidad de los servicios de internet y del incremento de la velocidad de sus conexiones depende el crecimiento de la industria, el comercio, la educación y el sistema³⁴.

Al respecto una de las soluciones para mejorar la velocidad de internet es desarrollar infraestructura de banda ancha, sin embargo, el gobierno de nuestro país declaró que no tiene los recursos suficientes para invertir en ese proyecto. El índice de desarrollo de banda ancha del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ubica al país en el tercer lugar de Centroamérica, en el doceavo en las Américas y el catorceavo entre los 63 países del ranking global. Lo anterior evidencia que nuestro país sigue retrocediendo en los rankings de internet siendo necesario la realización de esfuerzos

³² http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

³³ El documento integral puede ser consultado en: <https://www.akamai.com/>

³⁴ http://www.nacion.com/nacional/telecomunicaciones/Internet_0_1589241099.html

conjuntos por parte del gobierno y las empresas privadas del sector. En tal sentido, el Ministro de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones plantea la opción de desarrollar una red de fibra óptica y mejorar la velocidad de acceso en internet para lo cual plantea que SUTEL haga una declaratoria efectiva de mercados en competencia, para así estimular más y mejores servicios, variar el esquema de cobro por descarga de una tarifa plan a otro sistema y trabajar con empresas de redes fijas³⁵. Lo anterior plantea que uno de los grandes retos que presenta nuestro país no es sólo la accesibilidad del servicio a comunidades lejanas del país, sino mejorar la velocidad del país, pues ello es fundamental para que nuestro país sea competitivo.

8. CONCLUSIONES

En el ámbito de los derechos fundamentales los avances tecnológicos han tenido una gran influencia y han planteado nuevos retos en el ámbito de la tutela jurisdiccional caracterizada por un constitucionalismo multinivel³⁶. Así los problemas jurídicos que han planteado los avances tecnológicos en el ámbito del derecho constitucional y los derechos humanos no encuentran una solución únicamente a nivel estatal.

En particular modo internet ha potenciado las tecnologías de la información y la comunicación. Los enormes beneficios y posibilidades se fundan en sus características singulares, como su velocidad y su alcance mundial³⁷. En el ámbito jurídico existe una corriente que ha reconocido el acceso a internet como un derecho fundamental³⁸. En particular modo la sentencia No. 2009-580 del *Conseil Constitutionnel* y el voto número

³⁵ http://www.centralamericadata.com/es/article/home/Costa_Rica_se_resigna_a_tener_una_mala_Internet

³⁶ La tutela jurisdiccional de los derechos constituye desde un punto de vista general, todo aquel complejo de actividades que son realizadas mediante la aplicación de reglas de tipo procesal que un particular tipo de sujeto puede imponer, asumiendo el rol de juez entre los contendientes, o aquél de una autoridad que asegure la aplicación de oficio de una regla impuesta por una autoridad soberana en el marco de un sistema de reglas sobre las cuales los sometidos a un ordenamiento jurídico reconocen su autoridad. PIZZORUSSO, Alessandro. “*Justicia Constitucional y tutela jurisdiccional de derechos*”. Definición desarrollada en la Lección Inaugural de la Especialidad en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos, impartida el 16 de enero del 2012 en el Aula Magna Histórica de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Pisa.

³⁷ Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión Frank Le Rue. A/HRC/17/27 del 16 de mayo del 2011, párr. 23.

³⁸ En la doctrina se puede consultar entre la múltiple literatura los estudios de: CARBONELL Miguel. *El acceso a internet como derecho humano*. En <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3647/8.pdf> FROSSINI Tommaso Edoardo. *Il diritto costituzionale di accesso a internet*. En Studio in Onori di Franco Modugno. Ed. Scientifica, Napoles, 2011. PISA Roberto. *L'accesso ad Internet: un nuovo diritto fondamentale?* En <http://www.treccani.it/>

12790-2010 de la Sala Constitucional evidencian un activismo judicial en tutelar nuevas situaciones jurídicas y por ende «nuevos derechos» que no se encuentran expresamente reconocidos en el texto de la Constitución, sino que éste reconocimiento se ha llevado a cabo a través de la interpretación sistemática de otros principios, valores y derechos que si encuentran reconocimiento³⁹. Por su parte, en el plano universal, las Naciones Unidas en el informe emitido por Frank La Rue Relator Especial en la promoción y protección reconoció el acceso a internet como un derecho humano.

El acceso a internet tiene una serie de principios orientadores dentro de los que se destaca: 1. Acceso; 2. Pluralismo; 3. No discriminación. 4. Privacidad. La accesibilidad del servicio de internet es sin lugar a dudas uno de los grandes retos que enfrenta esta temática a fin de eliminar la brecha digital que existe entre el centro y periferia o incluso entre países, motivo por el cual tal y como se afirmó en los informes *supra* citados la meta del acceso universal a Internet ha de ser prioritaria para todos los Estados. Nótese que recientemente el Presidente de la Comisión Europea prometió durante su discurso sobre el estado de la Unión Europea equipar cada pueblo y ciudad con wifi gratis, cubriendo toda la Unión Europea con acceso a la red inalámbrica, sin embargo, ese anhelo puede ser alcanzado por otras realidades geográficas donde los recursos estatales son limitados. Por último, en nuestro ordenamiento jurídico se evidencia como el recurso de amparo se ha convertido en un instrumento para tutelar la accesibilidad pues se han declarado con lugar varios recursos por la omisión de las autoridades estatales competentes en realizar los estudios correspondientes para llevar el servicio de internet a zona lejanas. Además, se constata que nuestro país enfrenta grandes retos en relación a la velocidad de acceso a internet sobre los cual falta mucho por mejorar.

8. BIBLIOGRAFÍA

Bobbio, Norberto (1999). *L'eta dei diritti*. Torino: Editorial Eunadi, Torino.

³⁹ Sobre la interpretación constitucional se puede ver AZZARITTI Gaetano (coord.) *Interpretazione Costituzionale*. Ed. Giappichelli, Torino, 2007.

Carbonell, Miguel (2014) El acceso a internet como derecho humano. En <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3647/8.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Libertad de Expresión e Internet. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013.

Ferrarese, María Rosaria (2000). *Le istituzioni della globalizzazione. Diritto e diritti nella società transnazionale*. Milán: Ed. Il Mulino.

Frossini, Tommaso Edoardo (2011). *Il diritto costituzionale di accesso a internet. En Studio in Onori di Franco Modugno*. Nápoles: Ed. Scientifica.

Miranda, Bonilla, Haideer (2015). *Derechos Fundamentales en América Latina*. San José: Ed. Jurídica Continental.

Miranda, Bonilla, Haideer (2016). *Diálogo Judicial Interamericano (entre constitucionalidad y convencionalidad)*. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia.

Miranda, Bonilla, Haideer (2016). *La utilización de precedentes constitucionales extranjeros por la Sala Constitucional*. En Revista Judicial Corte Suprema de Justicia, número 120, San José.

Nannipieri, Lorenzo. *Profili costituzionali dell'accesso ad internet*. En www.gruppodipisa.it

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión Frank Le Rue. A/HRC/17/27 del 16 de mayo del 2011.

Passaglia, Paolo (2011) *Diritto di accesso a internet e Giustizia Costituzionale. Una (preliminare) indagine comparata. En www.giurcost.org*

Passaglia, Paolo (2013) *ID. Internet nella Costituzione italiana: considerazioni introduttive En www.giurcost.org*

Pegoraro, Lucio (2007). *Giustizia costituzionale comparata*. Turín: Editorial Giappichelli, Turín.

Pisa, Roberto. (2010) *L'accesso ad Internet: un nuovo diritto fondamentale?* En <http://www.treccani.it/>

Pizzorusso, Alessandro (2008). *La produzione normativa nei tempi della globalizzazione*. Torino: Ed. Giappichelli.

Scagliarini, Simone (2016). *Diritti sociali nuovi e diritti sociali in fieri nella giurisprudenza costituzionale*. En www.gruppodipisa.it

Zolo, Danilo (2009). *Nuovi diritti e globalizzazione* En <http://www.treccani.it>